



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-32/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: SANTOS
GONZÁLEZ YESCAS Y PARTIDO
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-32/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Santos González Yescas, Presidente municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 constitucional; así como en contra del partido político Morena por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia (ff.6-27) en contra del C. Santos González Yescas, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Partido Morena, por su probable responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*".

2. Admisión. Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno (ff.29-34), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo electoral local, admitió la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-41/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al denunciado C. Santos González Yescas, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en comento si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas contaba con el domicilio del ciudadano de mérito, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contara con domicilio para emplazar al denunciado.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (ff.42-43), en atención al correo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual informó el domicilio del denunciado C. Santos González Yescas, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las trece horas del día siete de abril del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

4. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.50-56, 79-86 y 88-91), el veintinueve de marzo, seis y siete de abril, todos de dos mil veintiuno, el C. Santos González Yescas, así como el Partido Morena, el primero por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendivil, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha siete de abril de dos mil veintiuno (ff.92-100), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron los CC. Héctor Francisco Campillo Gámez, Nicollino Giuseppe

Mariano Cangiamilla Enríquez y Enoc Gerónimo Hernández Flores, el primero de ellos como representante de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, y los últimos representando al Partido Morena y al C. Santos González Yescas, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, aunado a que sobre algunas de ellas versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-281/2021 (ff.1-3), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-41/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.101-104).

B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno (f.105), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral seis del inciso que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-32/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Remisión a la autoridad sustanciadora. Toda vez que de la revisión del expediente se advirtieron una serie de deficiencias por parte de la autoridad sustanciadora en la tramitación del juicio que nos ocupa, en lo específico, lo relativo a una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, respecto de la que se omitió dar fe en el acta de oficialía electoral de seis de abril del presente año; mediante acuerdo plenario del día dieciséis siguiente, este Tribunal ordenó remitir ~~los~~

constancias del expediente IEE/JOS-41/2021, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de reponer el procedimiento en los términos señalados en el acuerdo de mérito.

En virtud de lo anterior, en el auto plenario antes señalado se dejó sin efecto la citación para audiencia de alegatos fijada por este Tribunal para las diez horas del día dieciocho de abril de dos mil veintiuno, suspendiendo su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local remitiera de nueva cuenta el expediente debidamente integrado.

3. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. Por oficio IEE/DEAJ-428/2021 (ff.147-149), de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal el expediente IEE/JOS-41/2021, en acatamiento al acuerdo plenario de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno citado en el numeral que antecede, y de donde se advierte lo siguiente:

3.1. Por auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno (ff.130-132), emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, se tuvo por recibido el expediente JOS-TP-32/2021, así como acuerdo plenario de fecha dieciséis del mes y año en comento, dictado por este Tribunal; asimismo, a fin de cabal cumplimiento al acuerdo plenario antes señalado, se señalaron las doce horas del día veintisiete de abril dos mil veintiuno para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 300 de la Ley electoral local, solicitando el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para que, entre otras cosas, subsanara el acta circunstanciada de oficialía electoral en los términos ordenados por este Órgano jurisdiccional.

3.2. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (ff.140-146), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció la parte denunciante, Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, C. Héctor Francisco Campillo Gámez, así como los denunciados, C. Santos González Yescas y Partido Morena, por conducto de su representante, C. Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez; en dicha diligencia, el Órgano instructor proveyó sobre la admisión de pruebas y en la etapa de desahogo, se dispensó su desahogo en

razón de que por la naturaleza de la documentales, presupone su desahogo, aunado a que también ya habían sido admitidas en la audiencia del siete de abril del presente año y de que, en cuanto a la técnica, solo tendría que hacerse respecto a lo ordenado por este Tribunal, y su contenido ya constaba en el acta de oficialía electoral levantada al efecto, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

4. Auto de recepción. Por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (f.153), este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/JOS-41/2021, por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tramitado en la vía de Juicio Oral Sancionador.

Derivado de lo anterior, se turnó de nueva cuenta el expediente en comento a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, y se señalaron las doce horas del día treinta y uno de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

5. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno señalado en el numeral que antecede, a las doce horas del día treinta y uno de mayo del año en comento, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Héctor Francisco Campillo Gámez, así como los denunciados, C. Santos González Yescas y Partido Morena, ambos por conducto del C. Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez.

6. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, se citó a la audiencia de juicio a las doce horas del día tres de junio del presente año, para efecto de emitir resolución en el presente asunto, la cual se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 298, fracción I; 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, por la presunta realización de actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”***.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Cuestión previa. Como se vio en el punto Considerativo anterior, en sus escritos de contestación, tanto el ciudadano como el partido denunciado solicitan a este Tribunal que se determine el sobreseimiento de la denuncia en cuestión, en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Además sostiene el instituto político denunciado que no puede ser vinculado a la conducta desplegada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, dado que era necesario acreditar que se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción, lo que no ocurrió, pero además que el partido incumplió con su obligación de vigilancia para evitar la violación de la ley, lo que en la especie tampoco aconteció; puesto que es ilógico atribuirle al partido una conducta que no constituye una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos, de ahí que deba desecharse de plano la denuncia.

Que además los hechos denunciados no pueden ser considerados actos de propaganda electoral, porque no existe en autos una prueba que la conducta atribuida al alcalde de San Luis Río Colorado, Sonora, haya tenido la intención de posicionar frente al electorado a Alfonso Durazo Montaña, de ahí lo infundado de la denuncia.

Al respecto, contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que no les asiste la razón en cuanto a declarar el sobreseimiento de la causa, derivada de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones:

En lo que interesa, el artículo 299, párrafo quinto, fracción II, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II.- *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;*

[...]”

El contenido del precepto transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse los supuestos mencionados en los numerales antes referidos.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de acordar la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los que los denunciados pretenden sustentar el sobreseimiento de la causa guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, la cual consiste en la probable comisión de las infracciones que se les atribuyen, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; ello con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no, para alcanzar los extremos pretendidos por la denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**¹.

CUARTO. Fijación del Debate

1. Denuncia. El Partido Revolucionario Institucional denunció al presidente municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, Santos González Yescas, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, su denuncia también fue presentada en contra del partido político Morena, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando* respecto de su militante.

En su escrito, el partido político manifiesta que el catorce de marzo de dos mil veintiuno, el C. Santos González Yescas, quien ostenta el cargo de presidente municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, asistió y participó activamente en un evento realizado por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a la gubernatura de Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denominado **“Arranque de campaña en San Luis Río Colorado”**, transmitido en vivo a través de la red social FACEBOOK del mencionado candidato, que puede ser consultado en la liga <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/719523605411284>; que

¹ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

lo anterior, debido a que el candidato lo presentó ante todos los ciudadanos que acudieron al evento de arranque de campaña electoral, lo cual se puede apreciar en el video, exactamente del minuto 10:10 al 10:38, donde el citado candidato manifiesta expresamente lo siguiente: “Quiero agradecer en primer lugar que nos acompañe nuestro queridísimo alcalde de San Luis, un gusto, gracias mi estimado Presidente Municipal, un abrazo porque ha hecho un extraordinario trabajo nuestro amigo Santos ha hecho un gran trabajo, un gran trabajo, gracias mi presidente”; que de igual forma en el mismo video se puede apreciar del minuto 40:03 al 40:12, que el candidato a la Gubernatura el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, de su viva voz menciona lo siguiente: “Y lo vamos a lograr trabajando juntos acá con nuestro Presidente Municipal Santos González”

Que asimismo, se puede corroborar de las publicaciones e imágenes que publicó el servidor público denunciado en su perfil público de la red social FACEBOOK, perfil que por cierto se advierte de su contenido que expresamente lo utiliza como presidente municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, no solo porque expresamente se señala en la información de dicho perfil, sino porque difunde de manera cotidiana las actividades que realiza con motivo del ejercicio de su encargo; perfil que puede ser consultado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/SantosGonzalezY>, insertando 4 imágenes en su escrito de denuncia

Lo anterior en concepto del denunciante, resulta violatorio al principio de equidad en la contienda, ya que el denunciado valiéndose de su encargo utilizó de forma indebida recursos públicos, como lo es el recurso humano que el propio servidor público representa, a favor del mencionado candidato y del partido Morena.

El denunciante se apoya en lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 55/2009, donde se consideró que el numeral 134 constitucional implica que los servidores públicos no están en posibilidad de utilizar recursos económicos ni humanos para la promoción de su imagen o la de un tercero.

Asimismo, sostiene sus razonamientos en lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-163/2018, SUP-JRC-13/2018 y SUP-REP-45/2021 y acumulado.

Que si bien es cierto los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, también lo es que existen algunos de

ellos con actividades permanentes, es decir, que lo que realiza o la investidura que los recubre no resulta ser exclusivo de un horario o de un día hábil para el servidor público, sino que estos con su participación y asistencia generan presión o influencia indebida en el electorado, como lo es el caso del denunciado al participar en el evento proselitista **“ARRANQUE DE CAMPAÑA EN SAN LUIS RIO COLORADO”**, lo cual se denota en forma evidente y contundente.

Argumenta además que se acredita la responsabilidad del partido político Morena, porque se encuentra obligado a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades según la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que invoca al efecto, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

2. Contestación del Partido Morena. El partido en mención dio contestación a la denuncia presentada en su contra, razonando lo siguiente:

Que el juicio debe sobreseerse en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral; además que el partido político no puede ser vinculado a la conducta desplegada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, dado que era necesario acreditar que se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción, lo que no ocurrió, pero además que el partido incumplió con su obligación de vigilancia para evitar la violación de la ley, lo que en la especie tampoco aconteció; puesto que es ilógico atribuirle al partido una conducta que no constituye una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos, de ahí que deba desecharse de plano la denuncia.

Que además los hechos denunciados no pueden ser considerados actos de propaganda electoral, porque no existe en autos una prueba que la conducta atribuida al alcalde de San Luis Río Colorado, Sonora, haya tenido la intención de posicionar frente al electorado a Alfonso Durazo Montaña, de ahí lo infundado de la denuncia.

Que con independencia de ello, señala que no es posible vincular a los partidos respecto de la conducta de servidores públicos aun cuando los mismos sean emanados de los propios institutos políticos, puesto que implicaría que tales entes están en una posición de supra ordenación respecto de los servidores públicos.

cual es acorde a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-545/2011 y acumulado.

Si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de culpa *in vigilando*, esto no ocurre de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre estas, la existencia del vínculo garante, de manera que, ordinariamente, la responsabilidad no debe ser extensiva hacia el partido, cuando el infractor directo actualiza la falta en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario público o electo popularmente, por lo que en el caso en concreto resulta ilegal vincular a proceso a dicho partido.

Que en la sentencia dictada por la misma Sala Superior en el expediente SUP-RAP-122/2014, se consideró que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco estos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político; sirviendo de apoyo la tesis 19/2015 de rubro **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."**

3. Contestación del denunciado Santos González Yescas. En tal escrito, el ciudadano denunciado, desestima lo imputado, por lo siguiente:

Sostiene en primer término que la denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen ninguna afectación al principio de equidad establecido en el artículo 134 constitucional, en materia de uso de recursos públicos, en razón de:

Ha sido criterio reiterado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lo establecido en dicha disposición constitucional, no tiene como objetivo prohibir que los funcionarios asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que se prevé se dirige a evitar que tales servidores públicos incumplan el deber de imparcialidad en cuanto a la aplicación de los recursos que les son confiados en razón de su cargo.

que realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada.

Por ello, es evidente que su sola asistencia al evento de arranque de campaña de Alfonso Durazo Montaña el día domingo catorce de marzo del año en curso, no puede constituir violación al principio de equidad establecido en el artículo 134 de la carta fundamental, y mucho menos, puede ser per se, constitutivo de un uso indebido de recursos como sin razón lo pretende hacer creer el denunciante, porque tenía la obligación de acreditar con elementos idóneos, lo que no fue así, ya que de las pruebas ofrecidas, no se advierte ningún elemento de juicio que siquiera pudiera suponerlo de manera indiciaria, incumpliendo así con su obligación de acreditar su dicho.

Que su asistencia al evento fue a título personal y en ejercicio de su derecho de asociación en materia político electoral y no tuvo participación activa como equivocadamente lo establece el denunciante, siendo que durante el evento se circunscribió a los límites constitucionales y legales.

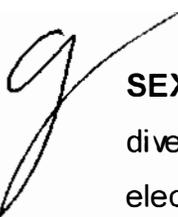
3. Litis. La cuestión en el presente juicio, consiste en dilucidar si, de conformidad con los señalamientos y pruebas que ofrece el denunciante, el C. Santos González Yescas, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, incurrió en afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber asistido y participado activamente en un evento realizado el catorce de marzo de dos mil veintiuno, por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a la gubernatura de Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denominado "**Arranque de campaña en San Luis Río Colorado**", transmitido en vivo a través de la red social FACEBOOK del mencionado candidato, y en caso de resultar afirmativo, analizar la procedencia de responsabilidad que en su caso corresponda, así como lo atinente al Partido Morena

QUINTO. Consideración previa en torno al régimen sancionador electoral. Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

 **SEXTO. Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, atribuidas a Santos González Yescas y al Partido Morena, este último en la modalidad de deber de vigilancia (*culpa in vigilando*). 

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral. En el escrito de denuncia, el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

DENUNCIADOS
C. Santos González Yescas, en su carácter de Presidente municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, así como el partido Morena.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Respecto del C. Santos González Yescas, se le atribuye la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber asistido y participado activamente en un evento realizado el catorce de marzo de dos mil veintiuno, por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a la gubernatura de Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denominado " Arranque de campaña en San Luis Río Colorado ", transmitido en vivo a través de la red social FACEBOOK del mencionado candidato; y en lo que respecta al partido Morena, se le atribuye la responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Pruebas

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento; es por ello que este Órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del juicio que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"², deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante:

1. Documental privada. Consistente en la captura de imagen de la dirección electrónica <https://dap.sonora.gob.mx/search/14389/detail> (ff.8,20).
2. Documental privada. Consistente en las imágenes plasmadas en el escrito inicial de denuncia (ff.10-12 y 21-23).
3. Prueba técnica. Consistente en el contenido de la liga <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/719523605411284>.

Por parte del denunciado, partido Morena:

1. Documental pública. Consistente en original de constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que acredita al C. Darbé López Mendivil, como Representante del Partido Morena ante el citado organismo público (f. 87).

En el entendido de que, por parte del denunciado C. Santos González Yescas, no se ofreció medio de prueba alguno.

Asimismo, se cuenta con dos actas circunstanciadas de oficialía electoral, de fechas seis y veintidós de abril de dos mil veintiuno (ff.68-78; 137-139), mismas que guardan relación con lo solicitado en los numerales dos y tres del capítulo de pruebas del escrito de denuncia y cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante autos de fecha veinte de marzo y veinte de abril, ambos de dos mil veintiuno, las cuales consistieron en dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones en los enlaces señalados por el promovente en su denuncia, mismos que corresponden a la red social de Facebook.

Valoración legal y concatenación probatoria. De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco teórico y normativo aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas, atribuidas al Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, C. Santos González Yescas, contravienen lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal; asimismo, si el Partido Morena faltó a su deber de vigilancia conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de dicho funcionario público.

Conforme a lo anterior, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

La Constitución general, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos primero y séptimo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta

días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

De las anteriores transcripciones normativas, se desprenden reglas generales para la contienda electoral, de carácter restrictivo, relacionadas con la utilización de los recursos económicos del Estado. Específicamente, en lo que respecta a los servidores públicos, prohíbe la utilización de dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto, específicamente del contenido del artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la

³ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.nob.mx/Informacion_iuridiccional/sesion_publica/eiecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Asimismo, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Federal antes señalada, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015⁴, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, en asuntos más recientes que fueron citados por el denunciante, se tienen los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-JRC-13/2018, del índice de la misma Sala Superior, en cuyos respectivos sentidos que relata el denunciante se pasan a sistematizar en la siguiente tabla.

Expediente	Sentido
SUP-REP-163/2018	El artículo 134 de la Constitución general pretende evitar que el servicio público sea una vía para hacer uso indebido de los recursos públicos (materiales, financieros o humanos) o perseguir fines políticos, e incluso, ambiciones personales para afectar la igualdad de oportunidades de las opciones políticas que participan en los comicios.
SUP-JRC-13/2018	Por regla general, durante el periodo para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad en la función pública por el cargo, actividad que desempeñan y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a evento proselitistas, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado.

Con lo anterior se concluye que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a través de los criterios adoptados en sus resoluciones, ha interpretado las restricciones contenidas en el mencionado artículo 134 constitucional, en cuanto a la asistencia de funcionarios públicos a eventos proselitistas, en el sentido de que pueden acudir a ellos, en atención a sus derechos de reunión y asociación en

⁴ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

materia política, siempre que no tengan una participación activa ni directa en él ni utilicen recursos públicos.

Derecho de libertad de reunión y de asociación.

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrán coartarse los derechos de reunión y de asociación, siempre que tengan un objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15 y 16 respectivamente, consagra el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, señalando que el ejercicio de estos derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 20.1, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución federal y la legislación aplicable, a efecto de que su actuación en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.⁵

Derivado de lo anterior, como parte del ejercicio de libertad de asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Federal en comento ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, en el entendido de que los derechos de libertad de reunión y asociación encuentran su limitación en lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-4/2014.

respecta al uso imparcial de los recursos públicos, cuyos alcances han sido definidos en el apartado anterior.⁶

De esto se colige que, respecto de los de servidores públicos, la clave en la alteración a la equidad en la contienda electoral con su presencia en eventos proselitistas radica en cuán efectiva o protagónica es su participación en los mismos, dado que la investidura que adquieren al protestar el cargo es inherente a ellos durante todo el tiempo que duren en funciones y, se insiste, si para ello invierten recursos públicos.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

⁶ Jurisprudencia 14/2012 de rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**", consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 y 113.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia, para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, C. Santos González Yescas, afectó la equidad en la contienda, violentando así el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber asistido y participado activamente en un evento realizado el catorce de marzo de dos mil veintiuno, por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a la gubernatura de Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denominado "**Arranque de campaña en San Luis Río Colorado**", transmitido en vivo a través de la red social FACEBOOK del mencionado candidato.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta atribuida al denunciado, C. Santos González Yescas, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en las audiencias de admisión y desahogo de pruebas que se celebraron en el presente procedimiento (ff.92-100, 140-146), a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de esta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

local (f.87), ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería de quien comparece en representación del partido político denunciado, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de las infracciones objeto de estudio.

Por otro lado, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia tienen en lo individual crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, es permisible concluir que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos ilícitos que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones en la red social de Facebook.

En ese sentido, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con cinco imágenes en blanco y negro, las cuales obran impresas en el escrito de denuncia (ff.8, 10-12), una de ellas la cual va encaminada a demostrar el carácter de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, del hoy denunciado (f.8), la cual se encuentra visible en el portal electrónico <https://dap.sonora.gob.mx/search/14389/detail>, así como dos enlaces adicionales, objeto de las publicaciones denunciadas, identificados como <https://www.facebook.com/SantosGonzalezY> y <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/719523605411284>, correspondientes a la red social de *Facebook*; todo ello, lo cual fue perfeccionado mediante las diligencias consignadas en las actas circunstanciadas de fechas seis y veintidós de abril, ambas de dos mil veintiuno (ff.68-78; 137-139), en donde la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio fe de la existencia de diversas publicaciones, en los siguientes términos:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO



0068



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las diez horas con quince minutos del día seis de abril del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JOS-41/2021, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en las denuncias de mérito.-----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México. C.P. 83000.-----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga: <https://dap.sonora.gob.mx/search/14389/detail>, encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito.-----



CP. SANTOS GONZALEZ YESCAS

FECHA DE ALTA EN EL CARGO: 15/03/2021
MUNICIPIO: SAN FELIPE
PUESTO FUNCIONAL:
PUESTO OFICIAL: SECRETARIO

RESERVA

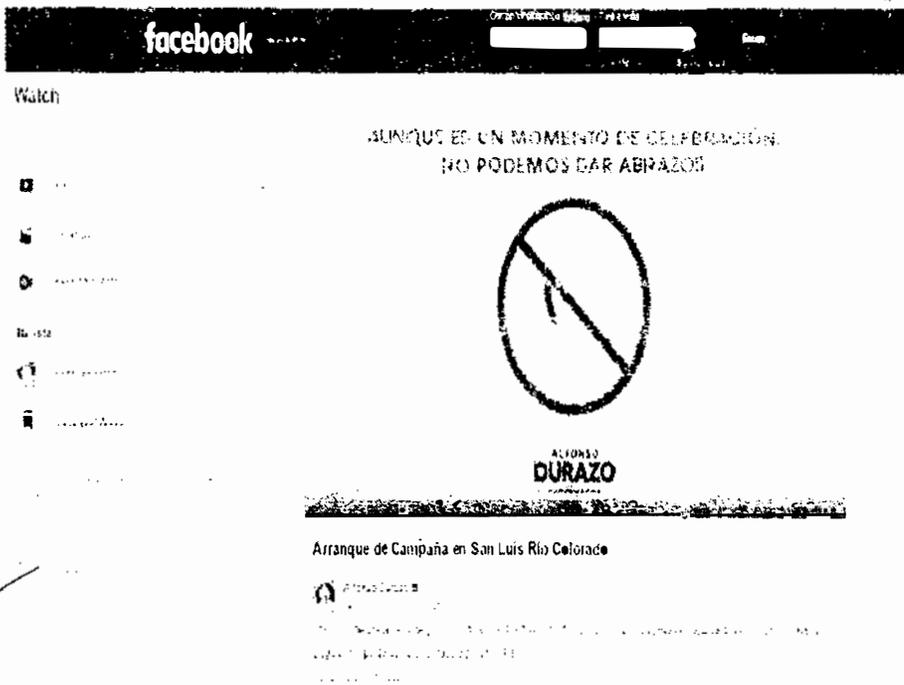
RESERVA DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA



0069

Se hace cōnstar que la liga electrónica pertenece al portal web del Gobierno del Estado de Sonora en la que se muestra información respecto al Directorio de la Administración Pública del Estado de Sonora (DAP), en la que se aprecia el siguiente texto "DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA (DAP SONORA) CP SANTOS GONZALEZ YESCAS FECHA DE ALTA EN EL CARGO 16-09-2018 MUNICIPIO SAN LUIS RIO COLORADO PUESTO FUNCIONAL PUESTO OFICIAL PRESIDENTE MUNICIPAL RESEÑA ES CONTADOR PUBLICO EGRESADO DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA DE 1980-1985. HA SIDO CONTADOR PARA DIFERENTES EMPRESAS. HA TRABAJADO PARA DIFERENTES COMPAÑÍAS DE SEGUROS DESDE 1987-2018, HA SIDO CANDIDATO A ALCALDE SE SAN LUIS RIO COLORADO EN EL 2006, 2009, 20015 Y ACTUALMENTE ES EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO. SONORA AVENIDA MIGUEL HIDALGO, S/N, ESQUINA CALLE CUARTA, MODERNA, C.P.83449, SAN LUIS RÍO COLORADO. SONORA, MÉXICO. Tel.: (653)-536-66-03-536 66 05 Correo: presidenciasanluisrc@yahoo.com.mx Reportar información Volver" y en la parte inferior de la captura existe una fajilla de color negro con el siguiente texto: "SONORA UNIDOS LOGRAMOS MAS Gobierno del Estado. Secretaría de la Contraloría General. Plaza de la construcción Local No. 6 C.P. 83280. Blvd. Paseo Río Sonora No. 159. Hermosillo. Sonora, México. Portal del Gobierno del Estado de Sonora. Secretaría de la Contraloría General. Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico". En la imagen se observa la fotografía de una persona de sexo masculino, de tez morena clara, cabello escaso y oscuro, vestido con camisa blanca, corbata roja y saco negro.

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribiendo la siguiente liga: <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/719523605411284>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.





Arranque de Campaña en San Luis Río Colorado

Alfonso Durazo

En vivo

Compartir

Reaccionar

Comentarios

Reacciones

Me gusta

Me encanta

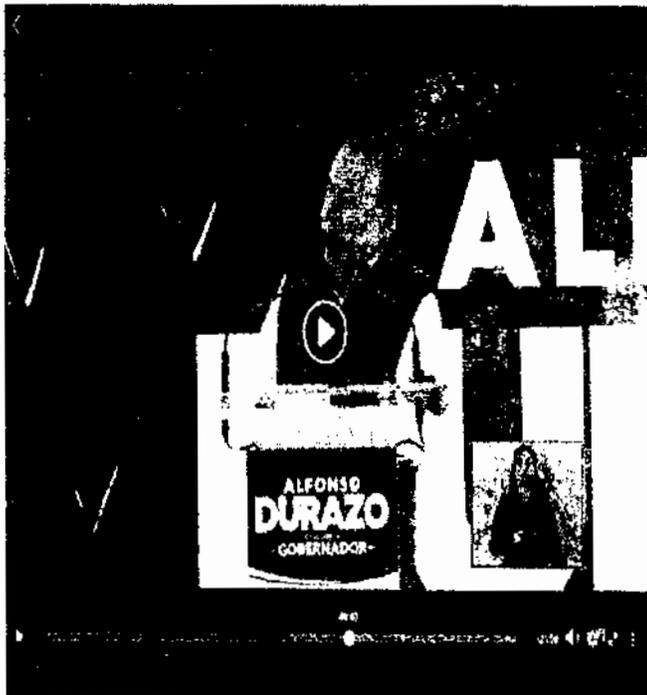
Me sorprende

Me da pena

Me indigna

Me da asco

INSTITUCION
4 de 17



Arranque de Campaña en San Luis Río Colorado

Alfonso Durazo

En vivo

Compartir

Reaccionar

Comentarios

Reacciones

Me gusta

Me encanta

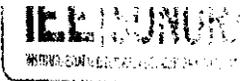
Me sorprende

Me da pena

Me indigna

Me da asco

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook" correspondiente al perfil "Alfonso Durazo", en el cual está publicado un video, como una transmisión en vivo. en dicha publicación se observa el siguiente texto: "Arranque de Campaña en San Luis Río Colorado Alfonso Durazo ha transmitido en directo. 14 de marzo a las 10:21 · #EnVivo | Desde la tierra de pioneros, Sonora"



0071

Luis Río Colorado. Donde ya toca vivir una nueva etapa de desarrollo y prosperidad. Llegó el tiempo del cambio verdadero para San Luis. #UnSonoraParaTodos 26 mil reproducciones", este video tiene una duración de una hora, dos minutos y un segundo (1:02:01) y al inicio del mismo, se observa una imagen con el siguiente texto "AUNQUE ES UN MOMENTO DE CELEBRACIÓN, NO PODEMOS DAR ABRAZOS ALFONSO DURAZO CANDIDATO A GOBERNADOR" y en el centro de la imagen un círculo con una línea diagonal atravesándolo y en el interior una ilustración de dos manos con pulseras. Atendiendo a lo señalado en la denuncia de mérito, procedí a situarme en el minuto 10 con diez segundos (10:10) al minuto diez con treinta y ocho segundos (10:38), periodo que contiene un audio que se transcribe a continuación: -----

Voz masculina: "... quiero agradecer en primer lugar, que nos acompañe nuestro queridísimo alcalde de San Luis, un gusto, gracias mi estimado presidente municipal, un abrazo porque ha hecho un extraordinario, ha hecho un extraordinario trabajo, nuestro amigo Santos, ha hecho un gran trabajo, un gran trabajo, gracias mi presidente, nos acompaña también acá Adolfo Salazar, presidente estatal de Morena, arriba morena..." -----

Durante este periodo del video se observa a una persona de sexo masculino de tez morena y cabello oscuro, vestido con camisa blanca y chaleco guinda, parado detrás de un pódium con el siguiente texto: "ALFONSO DURAZO CANDIDATO A GOBERNADOR", igualmente se observa en la parte inferior derecha un recuadro con una persona de sexo femenino, tez morena y cabello oscuro, vestida con un saco negro; en el transcurso del video, se observan tomas en las que se aprecia a varias personas de ambos sexos vestidas con ropa color guinda y banderines con las siguientes leyendas: "Morena La esperanza de México" y "PT" -----

Atendiendo a lo señalado en la denuncia de mérito, procedí a situarme en el minuto 40 con tres segundos (40:03) al minuto cuarenta con doce segundos (40:12), periodo que contiene un audio que se transcribe a continuación: -----

Voz masculina: "... y lo vamos a lograr trabajando juntos, acá con nuestro presidente municipal Santos González..." -----

Durante este periodo del video se observa a una persona de sexo masculino de tez morena y cabello oscuro, vestido con camisa blanca y chaleco guinda, parado detrás de un pódium con el siguiente texto "ALFONSO DURAZO CANDIDATO A GOBERNADOR", igualmente se observa en la parte inferior derecha un recuadro con una persona de sexo femenino, tez morena y cabello oscuro, vestida con un saco negro. -----

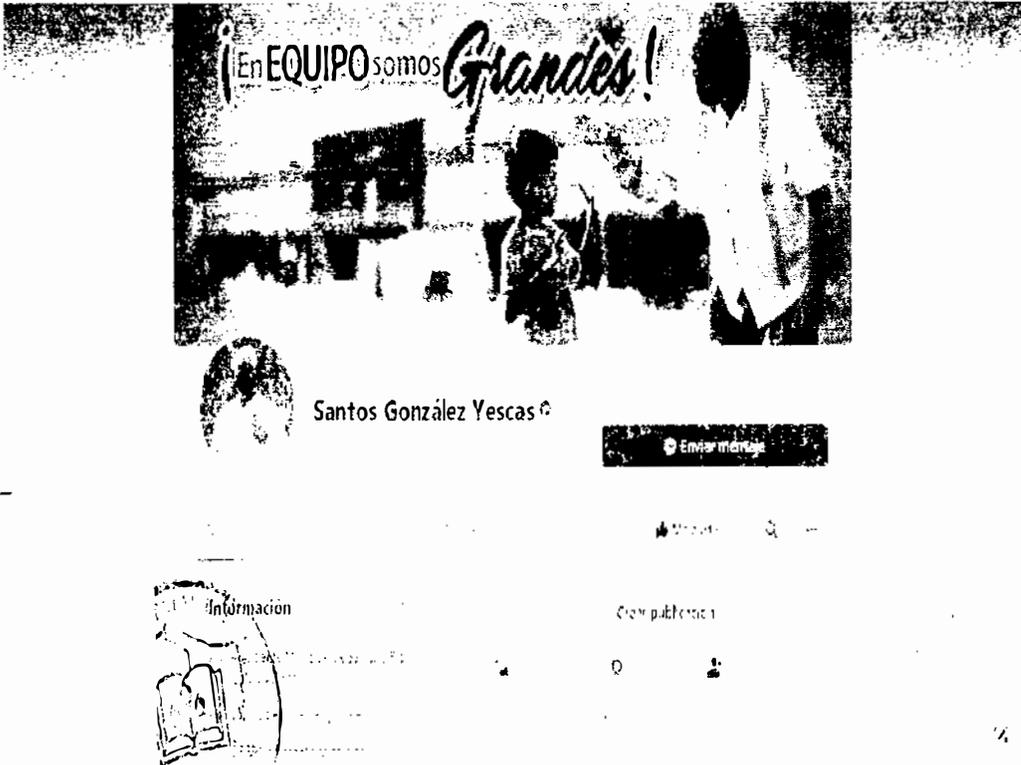
Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/SantosGonzalezY>, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Página 4 de 11

IEEJUNIOR

0072

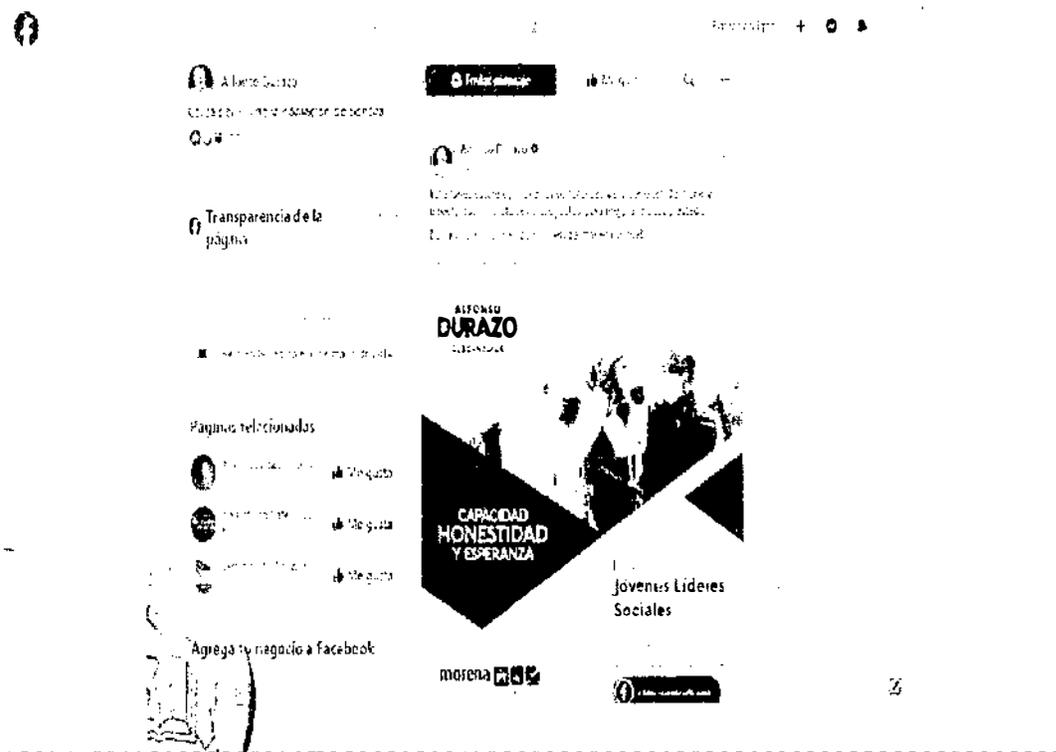


Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", cuenta de perfil de "Santos Gonzalez Yescas" en la que se aprecia el siguiente texto: "Santos González Yescas @SantosGonzalezYescas Político Enviar mensaje Inicio Videos Fotos Información Mas Me gusta Información Ver todo Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora 25,548 personas les gusta esto 28,391 personas siguen esto". En esta imagen se observan dos fotografías, en la primera se aprecia a una persona de sexo masculino de tez morena clara y cabello escaso y oscuro, vestido con camisa blanca con estampado a cuadros, porta un reloj y cubre boca de color guinda y negro, y se encuentra señalando el pulgar de la mano izquierda; en la segunda imagen se observa el siguiente texto "¡En equipo somos grandes!", se aprecia a una persona de sexo masculino de tez morena clara y cabello escaso y oscuro, vestido con camisa blanca con dos franjas color lila verticales, una a cada lado del frente de la prenda de vestir, porta un reloj y cubre boca de color guinda y negro; también se aprecia a un infante de sexo masculino de tez morena y cabello oscuro, vestido con camiseta de color gris y mangas color verde, ambas personas están de frente alzando la palma de la mano. -----

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribi la siguiente liga: <https://www.facebook.com/>, para posteriormente buscar el perfil "Alfonso Durazo", atendiendo a lo especificado en la denuncia de mérito, respecto a una imagen publicada el día catorce de marzo del año dos mil veintiuno, por lo que se procedió a buscar dicha publicación, encontrándome con lo siguiente: -----

INELC
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

0073



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
Página 6 de 11

0074



Afonso Durazo

Transparencia de la página

Transparencia de la página

20 de octubre de 2021

Páginas relacionadas

- Transparencia de la página
- Transparencia de la página
- Transparencia de la página

Agrega tu negocio a Facebook

Transparencia de la página

Transparencia de la página

Las colonias primero

Transparencia de la página

Transparencia de la página

Transparencia de la página



Afonso Durazo

Transparencia de la página

20 de octubre de 2021

Páginas relacionadas

- Transparencia de la página
- Transparencia de la página
- Transparencia de la página

Agrega tu negocio a Facebook

Transparencia de la página

Transparencia de la página

Transparencia de la página



IEE SONORA

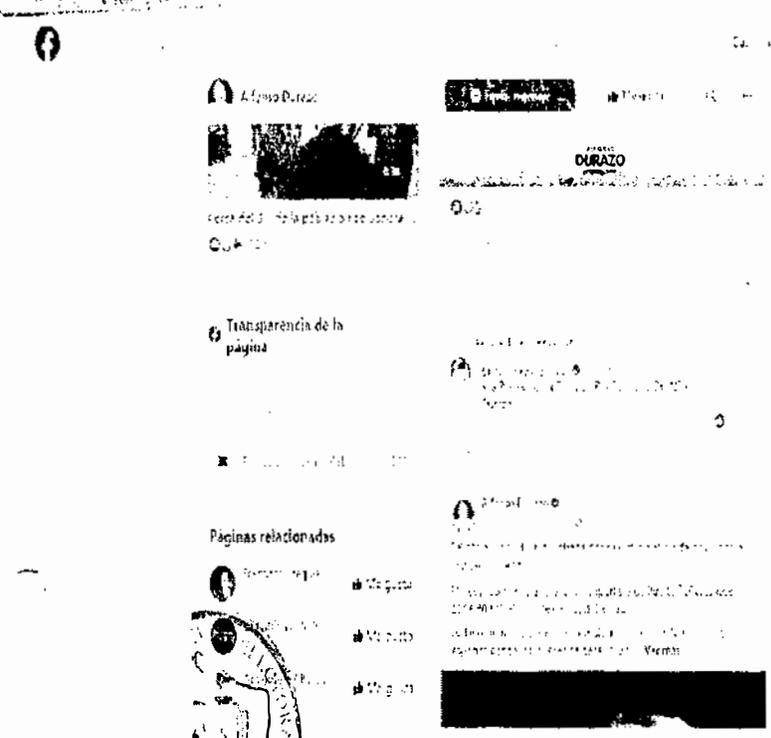
0075

Facebook post for 'Alfaro Duraz' with a video player showing a group of people. The post includes a 'Transparencia de la pagina' section and a 'Páginas relacionadas' list with 'Me gusta' counts. A circular stamp is overlaid on the left side of the post.

Facebook post for 'Alfaro Duraz' with a video player showing a person. The post includes a 'Transparencia de la pagina' section and a 'Páginas relacionadas' list. A large handwritten signature is on the left, and a smaller one is on the right.

IEE SONORA
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

0076

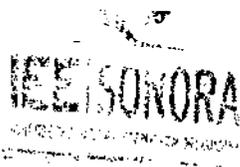


Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "facebook", cuenta de perfil de "Alfonso Durazo" en la que se advierten cuatro publicaciones realizadas el día catorce de marzo del año dos mil veintiuno, las cuales consisten en la publicación de una fotografía, posteriormente un video, seguido de una segunda fotografía y finalizando con una transmisión de video en vivo, en las cuales, no se observa la publicación de una fotografía como la señalada en la denuncia de mérito. -----

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/>, para, posteriormente buscar el perfil "Santos González Yescas", atendiendo a lo especificado en la denuncia de mérito, respecto a dos publicaciones de fotografías publicadas el día catorce de marzo del año dos mil veintiuno, por lo que se procedió a buscar dichas publicaciones, encontrándome con lo siguiente: -----



0077

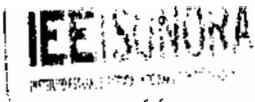


Facebook profile page for 'Centro Ciudadanos Noceas'. The page header includes the name, a 'Enviar mensaje' button, and icons for 'Me gusta' and 'Seguir'. Below the header, there is a 'Fotos' section with a grid of images, including a prominent portrait of an elderly man with glasses. A 'Videos' section is also visible below the photos.

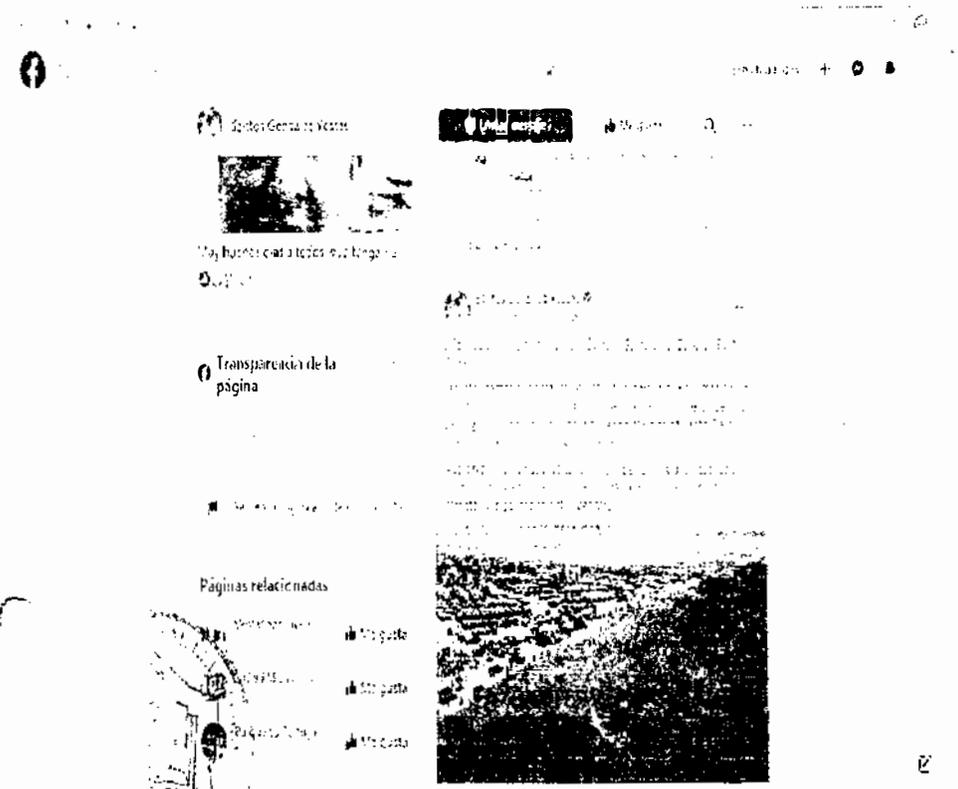
Facebook profile page for 'Centro Ciudadanos Noceas'. The page header includes the name, a 'Enviar mensaje' button, and icons for 'Me gusta' and 'Seguir'. Below the header, there is a 'Videos' section with a video player showing a portrait of the same elderly man. Further down, there are sections for 'Transparencia de la página', 'Buscar páginas relacionadas', and 'Páginas relacionadas'.

g

g



0078



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "facebook", cuenta de perfil de "Santos González Yescas" en la que no se advierten publicaciones de cualquier tipo realizadas el día catorce de marzo del año dos mil veintiuno.

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día seis de abril del año dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**-

GRISelda GUADALUPE LUNA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO



IEE SONORA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diez horas con diez minutos del día veintidós de abril del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-41/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en las denuncias de mérito:-----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente:-----

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donald Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C P 83000.-----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica escribí lo siguiente: <https://www.facebook.com/>, posteriormente en el apartado de "Buscar en Facebook", procedí a escribir "Francisco Alfonso Durazo Montaña", posteriormente procedí a hacer click en el perfil "Alfonso Durazo", acto seguido, me situé en las publicaciones realizadas el día 14 de marzo de 2021, hasta encontrar la transmisión en vivo señalada en la segunda imagen del numeral 2 del apartado de pruebas de la denuncia de mérito, y al ampliar la transmisión de video, me situé en el minuto cuarenta con trece minutos (40.13); encontrándome con las siguientes imágenes. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Página 1 de 3

IEE SOMORA
INSTITUTO ELECTORAL
MEXICANO



Arranque de Campaña en San Luis Río Colorado

Se hace constar que la imagen pertenece a la transmisión en vivo realizada el día 14 de marzo de 2021 en el perfil de Facebook "Alfonso Durazo", denominada "Arranque de Campaña en San Luis Río Colorado", y observando la imagen correspondiente al minuto cuarenta con trece segundos (40:13), no se advierte la imagen señalada en la denuncia, por lo que se procedió a verificar los segundos posteriores del video, encontrando lo siguiente:

[Handwritten signature]

Página 2 de 3

[Handwritten mark]

IEE SONORA



Arranque de Campaña en San Luis Río Colorado

40:19 / 1:50

Se hace constar que imagen pertenece a la transmisión en vivo realizada el día 14 de marzo de 2021 en el perfil de Facebook "Alfonso Durazo", denominada "Arranque de Campaña en San Luis Río Colorado" en la que se muestra la imagen correspondiente a la señalada en la denuncia de mérito, la cual se advierte que existe a partir del minuto cuarenta con diecinueve segundos (40:19), hasta el minuto cuarenta con veinticinco segundos (40:25), en la cual se observa a una persona de sexo masculino, de tez morena clara, cabello escaso y oscuro, viste una camisa estampada a cuadros de color guinda y blanco, así como un chaleco color beige y un cubrebocas de color guinda y blanco, dicha persona está aplaudiendo, en la parte inferior derecha de la imagen se advierte a una persona de sexo femenino de tez morena y cabello oscuro, vestida de negro. -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día seis de abril del año dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**

GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 3 de 3

A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio como documentales públicas, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que las mismas fueron expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, quien al ingresar al ingresar a los enlaces <https://www.facebook.com/SantosGonzalezY> y <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/719523605411284>, constató la existencia de una serie de publicaciones consistentes en imágenes y un video, alojadas en las cuentas "Santos Gonzalez Yescas" y "Alfonso Durazo".

respectivamente, ambas de la red social de *Facebook*, algunas de ellas, las cuales corresponden a las imágenes plasmadas por el oferente a foja cinco de su escrito de denuncia.

7. Consideraciones de este Tribunal

En primer lugar, será analizada la conducta atribuida al C. Santos González Yescas y, de acreditarse la misma, se estudiará si el diverso denunciado Partido Morena, tiene algún grado de responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Para ello, se estima importante precisar, que la conducta objeto de infracción por parte del ciudadano denunciado antes mencionado, consiste en la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber asistido y participado activamente en un evento realizado el catorce de marzo de dos mil veintiuno, por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a la gubernatura de Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denominado “Arranque de campaña en San Luis Río Colorado”, transmitido en vivo a través de la red social FACEBOOK del candidato en comento.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción** que se le imputa al denunciado C. Santos González Yescas, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por las razones que a continuación se exponen.

Previo a determinar si la conducta denunciada contraviene a lo previsto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitucional general, es preciso determinar si, primeramente, se acredita la existencia de los hechos que se le atribuyen al C. Santos González Yescas.

Tales hechos implican la comprobación de los siguientes elementos a saber:

1. La asistencia del C. Santos González Yescas, al evento realizado el catorce de marzo de dos mil veintiuno, por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a la gubernatura de Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denominado “Arranque de campaña en San Luis Río Colorado”.

2. La participación activa del denunciado en el evento señalado en el numeral que antecede.
3. Que dicho evento llevado a cabo el catorce de marzo de dos mil veintiuno, se transmitió en vivo a través de la red social FACEBOOK del candidato a la gubernatura de Sonora, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña.

Respecto del primer hecho, consistente en la asistencia del C. Santos González Yescas, al evento realizado el catorce de marzo de dos mil veintiuno, por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a la gubernatura de Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, denominado "Arranque de campaña en San Luis Río Colorado", este resulta un hecho cierto, no controvertido, toda vez que, aunado a que el video que se encuentra alojado en el enlace <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/719523605411284>, versa sobre la transmisión del evento proselitista de mérito, el C. Santos González Yescas, a través del escrito por medio del cual comparece a dar contestación a la denuncia incoada en su contra, admite haber asistido al mismo.

De igual manera, con los datos aportados por las partes, es posible dilucidar que el evento de mérito se llevó a cabo en fecha inhábil, toda vez que el día catorce de marzo del año que transcurre, correspondió a día domingo.

Por otro lado, en cuanto a la presunta participación activa que tuvo el denunciado en el evento llevado a cabo el pasado catorce de marzo, por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a la gubernatura de Sonora, denominado "Arranque de campaña en San Luis Río Colorado"; resulta importante destacar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la interpretación de las restricciones a que hace referencia el numeral 134 de la Constitución general, que las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, siempre que no tengan una participación activa en el mismo y que no utilicen recursos públicos.

Al respecto, se reitera que de dicha interpretación se desprende que, para tener por acreditada la afectación a la equidad en la contienda electoral con la presencia de un funcionario público en un evento proselitista, debe de evaluarse la calidad de su participación en los mismos.

Con base en lo anterior, con independencia de que se haya demostrado la asistencia del denunciado al evento de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, denominado “Arranque de campaña en San Luis Río Colorado” y, asimismo, dicho funcionario haya reconocido expresamente haber asistido; no se encuentra comprobado en autos que su participación haya sido de manera activa, para estar en aptitud de afirmar que con su sola presencia se pretendió hacer uso de su investidura de Presidente Municipal con la intención de influir en el electorado en favor del sujeto o partido político que motivaron la celebración del evento en cuestión; por lo cual, este Tribunal no puede tener por acreditada la infracción en comento, dado que para ello era necesario que quedara de manifiesto que dicho funcionario participó de manera activa y directa en el evento.

En efecto, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos resueltos por el máximo tribunal en materia electoral, se ven atentados cuando alguno de los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, participan de manera activa y directa en eventos proselitistas; es decir, el solo hecho de que asistan a un evento de tal naturaleza (respetando en todo momento la previsión de que sea en días inhábiles), no actualiza de manera automática tal trasgresión, sino que se requiere cierta calidad de participación.

En el caso concreto, de las pruebas que obran en autos, respecto de la participación que se le atribuye al denunciado en el evento denominado “Arranque de campaña en San Luis Río Colorado”, de fecha catorce de mayo del año que transcurre, específicamente las que derivan del video alojado en el enlace <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/719523605411284>, en el minuto diez con treinta y ocho segundos del mismo se aprecia un audio que a la letra dice:

“Voz masculina: “... quiero agradecer en primer lugar, que nos acompañe nuestro queridísimo alcalde de San Luis, un gusto, gracias mi estimado presidente municipal, un abrazo porque ha hecho un extraordinario, ha hecho un extraordinario trabajo, nuestro amigo Santos, ha hecho un gran trabajo, un gran trabajo, gracias mi presidente [...]”.

De igual manera, del minuto cuarenta con doce segundos del video, se desprende lo siguiente:

“Voz masculina: “... y lo vamos a lograr trabajando juntos, acá con nuestro presidente municipal Santos González”.⁷

Por último, en el minuto cuarenta con veinticinco segundos del video se muestra la imagen correspondiente a la señalada a foja cinco de la denuncia, correspondiente a una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello escaso y oscuro, que viste una camisa estampada a cuadros de color guinda y blanco, así como un chaleco color beige y un cubrebocas de color guinda y blanco, quien está aplaudiendo⁸.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, de las pruebas aportadas por el denunciante, las cuales fueron perfeccionadas mediante las actas circunstanciadas de oficialía electoral generadas por parte de la autoridad instructora, no se desprende algún indicio de participación activa por parte del denunciado C. Santos González Yescas, pues las transcripciones correspondientes a “Voz masculina” corresponden a diversa persona, mientras que, la imagen correspondiente al minuto cuarenta con veinticinco segundos del video sí corresponde al denunciado en comento, sin embargo, éste únicamente se encuentra realizando un movimiento corporal de aplauso sin que ello represente un apoyo explícito a través de su investidura a alguna opción electoral, que tenga como consecuencia violentar la equidad en la contienda entre candidatos o partidos políticos.

De manera ejemplificativa, y a fin de robustecer el sentido de lo antes expuesto, en el recurso SUP-REP-45/2021 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución de la Sala Especializada de dicho tribunal, que sancionó al gobernador de Morelos por haber participado en un acto proselitista de manera activa, dado que su presencia fue central, principal y destacada, en atención a las manifestaciones que hizo dicho funcionario y a las expresiones de todos los participantes, quienes reconocieron su investidura y agradecieron su presencia.

De lo anterior, se aprecia que no es la asistencia al evento en sí misma la infracción a la norma constitucional ni a la electoral, sino el cómo se desenvuelve en tal reunión; circunstancia que no se acredita de ninguna manera en el presente juicio, más allá de la mera afirmación que realiza el denunciante al respecto.

⁷ De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno (f.71).

⁸ Descripción de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno (f.139).

Por otro lado, en lo relativo a la transmisión en vivo a través de la red social de *Facebook*, del evento en comento, denominado “Arranque de campaña en San Luis Río Colorado”, de las probanzas que obran en autos (ff.69-71 y 137-139), se desprende que dicha transmisión corresponde al video alojado en la red social de mérito correspondiente a la cuenta de “Alfonso Durazo”; por lo que, ante tal circunstancia, no se le puede atribuir la responsabilidad del contenido publicado en dicha cuenta al denunciado C. Santos González Yescas, toda vez que el mismo resulta ser de la autoría de persona distinta a él.

En ese sentido, con independencia de que, a través del perfeccionamiento de los enlaces aportados por el denunciante, se demostrara la existencia del video a través del cual se transmitió el evento “Arranque de campaña en San Luis Río Colorado”, con fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, los datos que se obtienen no resultan suficientes para tener por demostrado un nexo entre el perfil de “Alfonso Durazo” de la red social de *Facebook* con el denunciante.

Asimismo, en cuanto a las imágenes plasmadas a fojas seis y siete de la denuncia, las cuales presuntamente corresponden a publicaciones alojadas en el perfil de *Facebook* del C. Santos González Yescas, de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno; al momento de corroborar su existencia mediante acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, el funcionario electoral del Instituto electoral local dio fe en el sentido de que no se advirtieron publicaciones de cualquier tipo realizadas en esa fecha; motivo por el cual, este Tribunal no está en aptitud de analizar si las publicaciones de mérito configuran alguna infracción en los términos denunciados.

Al respecto, tal y como se precisó en párrafos anteriores, lo que las partes expresan en sus escritos tienen valor de indicio hasta que se perfeccionan o adminiculan con diversas probanzas que sustenten su dicho, lo cual, respecto de las imágenes plasmadas a fojas seis y siete de la denuncia no aconteció, debido a que ninguno de los medios de convicción desahogados en el procedimiento, como en el caso fue, a través de las oficialías electorales generadas, corroboraron su existencia en los términos narrados por el promovente, lo que conduce a que los indicios derivados de la denuncia se encuentren aislados y, por lo tanto, sean insuficientes para tener por acreditados los hechos con los cuales se pretende acreditar la conducta infractora.

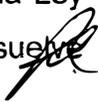
En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 95,

párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Lo anterior, sin perjuicio de que, la autoridad administrativa electoral, en su deber de investigación, atendió a la petición especial del mismo en cuanto a dar fe del contenido de los enlaces que aportó en su denuncia para acreditar el hecho relativo y procedió a generar las actas circunstanciadas correspondiente que se puso a disposición de las partes en el expediente integrado con motivo del presente procedimiento; ello, de conformidad con el criterio adoptado en la Jurisprudencia 16/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**.

En razón de lo aquí expuesto, dado que del análisis de las probanzas que obran en autos no se advierte que la presencia del C. Santos González Yescas en el evento denominado *“Arranque de campaña en San Luis Río Colorado”*, realizado el catorce de marzo de dos mil veintiuno, por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, candidato a la gubernatura de Sonora, implique violación alguna a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos primero y séptimo de la Constitución Federal, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la infracción alegada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

 **Culpa in vigilando.** En el caso, resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Morena, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Santos González Yescas, la realización de conducta alguna en contravención a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, primero y séptimo de la Constitución Federal, lo cual resulta suficiente para no atribuir al partido político de mérito responsabilidad alguna bajo la figura de culpa in vigilando.

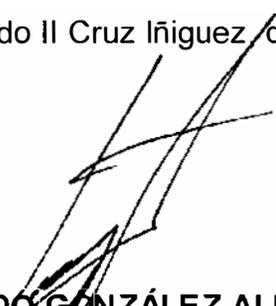
 Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente: 

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción atribuida al C. Santos González Yescas, consistente en la afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber asistido y participado activamente en un evento denominado “*Arranque de campaña en San Luis Río Colorado*”, realizado el catorce de marzo de dos mil veintiuno; así como lo atinente a la responsabilidad del partido político Morena, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

